

las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda con aplicación a Operaciones del Tesoro, Giros y Valores, «Instituto Nacional de Cinematografía-Fondos de Protección», para ser transferidos a la cuenta corriente número 17, en el Banco de España, con arreglo a las normas que siguen.

3) Las intervenciones provinciales de Hacienda remitirán a la Dirección General de Tributos Especiales, en la primera decena de cada mes, una certificación por cuadruplicado en la que se relacionarán los ingresos habidos por concepto de este recargo en el mes anterior, con detalle del número, fecha, interesado, periodo a que corresponde e importe de cada uno de ellos, sin que en ningún caso se engloben en una sola partida varios ingresos, aun cuando correspondan a un mismo interesado y a la misma fecha. A esta certificación se acompañarán sus correspondientes resguardos.

4) La sección de Intervención y Contabilidad de dicha Dirección General desarrollará la contabilidad necesaria, en la que figurarán como partidas de abono los totales ingresados en las provincias, y como partida de cargo el uno y medio por ciento de los ingresos para atender a los gastos de gestión, administración y contabilidad, a reserva de que en los supuestos de puesta en circulación de efectos timbrados especiales se carguen los gastos de su emisión, distribución y expendición con arreglo a las disposiciones contables o reglamentarias que rijan para todos los efectos timbrados del Estado.

5) La propia Sección formulará cada mes una relación cuadruplicada de las partidas de abono y cargo expresadas y del líquido que resulte, y remitirá tres ejemplares a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, acompañados de las certificaciones de ingresos recibidas de las intervenciones provinciales, para que las partidas de cargo se apliquen a su respectivo objeto, y el líquido obtenido se ingrese por transferencia en la cuenta corriente abierta en el Banco de España con el número 17, bajo la denominación de «Instituto Nacional de Cinematografía-Fondos de Protección».

6) La recaudación líquida obtenida por cualquiera de los medios expresados se comunicará al Instituto Nacional de Cinematografía.

7) El ingreso de las demás cantidades que se liquiden como consecuencia de expedientes de inspección o por infracciones de esta Orden, será aplicado a los fines previstos en el artículo 219, apartado 6.º, del vigente Reglamento del Impuesto de Timbre del Estado.

Octavo: Reclamaciones.—La jurisdicción económico-administrativa conocerá de las reclamaciones que puedan plantearse como consecuencia de la actuación inspectora y de los actos administrativos, en general, que se produzcan en aplicación de las normas de esta Orden.

Disposición final: Entrada en vigor y cláusula derogatoria.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1962, desde cuya fecha dejará de regir la de 20 de abril de 1959, reguladora del mismo recargo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1961.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Información y Turismo y de Hacienda.

**ORDEN de 29 de diciembre de 1961 sobre aplicación de la Ley 83/1961, determinando las desgravaciones fiscales aplicables al Impuesto de Timbre del Estado.**

Ilustrísimo señor:

Las desgravaciones que la Ley 83/1961, de 23 de diciembre, declara, con efectos de 1 de enero de 1962, en el Impuesto de Timbre del Estado en cuanto grava los conceptos de productos envasados y demás hechos imposables a que alcanzan aquéllas, determinan la conveniencia de abrir un plazo para acomodar en lo que precise a la nueva regulación fiscal las cuotas que a los conceptos desgravados se hayan asignado en los convenios para exacción del Impuesto de Timbre, aprobados por la Administración para 1962.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Agrupaciones de contribuyentes que hubieren celebrado con la Administración convenios de Timbre para 1962, en los que figuren incluídas cuotas por timbre de productos envasados u otros hechos imposables objeto de las desgravaciones tributarias declaradas en los artículos 11 a 14 de la Ley 83/1961,

de 23 de diciembre, podrán solicitar la revisión de las aludidas cuotas en cuanto proceda su adaptación a las desgravaciones mencionadas.

2.º Las solicitudes de revisión serán dirigidas al Ministro de Hacienda y presentadas en la Dirección General de Tributos Especiales cuando se trate de convenios nacionales, y en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en los provinciales y locales, dentro del término que comenzará a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará el 31 de enero de 1962.

3.º La facultad de resolver sobre las solicitudes corresponde al Ministro de Hacienda, que para los convenios provinciales y locales la delega en el Subsecretario del Departamento.

La resolución que se dicte podrá, discrecionalmente, señalar nuevas cuotas para los conceptos objeto de revisión o declarar resuelto el convenio de que se trate, con adopción de las medidas complementarias que se estimen procedentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1961.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO 2694/1961, de 21 de diciembre, por el que se restablece la plantilla de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de modalidad Administrativa.**

Por Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta, reformado por el de tres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve), se fijaron las plantillas para las enseñanzas del Bachillerato Laboral de las distintas modalidades creadas hasta entonces.

Sin embargo, al implantarse por Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de tres de octubre) el Bachillerato Laboral de modalidad Administrativa, no pudo integrarse el personal docente que imparte estos estudios en la forma prevista para las restantes modalidades (Agrícola-ganadera, Industrial-minera y Marítimo-pesquera) en atención a su distinta naturaleza y sobre todo—en lo que respecta a las enseñanzas específicas—, debido a la intensidad que su aplicación requiere, por su diferencia de horario—superior en determinadas disciplinas—con el de las precitadas modalidades.

Por otro lado es preciso señalar que si bien tanto la Ley de Bases de Enseñanza Media y Profesional, de mil novecientos cuarenta y nueve, como el Decreto de creación de Centros, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, prevén la ubicación de estos Centros en pueblos agrícolas, industriales y marítimos, situados lejos de las capitales de provincias o ciudades importantes en que se encuentran los Centros formativos de Enseñanza Media, el mencionado Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en su artículo octavo, sitúa la implantación del Bachillerato Laboral femenino en grandes núcleos de población, como una excepción a los principios generales recogidos en ambas disposiciones orgánicas. Nace, por lo tanto, con el Bachillerato Laboral de modalidad Administrativa, destinado, hasta ahora, a alumnado femenino, una nueva especialidad que obliga a considerar en toda su dimensión las consecuencias que inmediatamente se derivan del lugar de su aplicación, ya que calculada la plantilla de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad Agrícola-ganadera, Industrial-minera o Marítimo-pesquera sobre una matrícula máxima de doscientos cincuenta alumnos y un régimen diurno, los de modalidad Administrativa, con enseñanzas diurnas y nocturnas, suponen una matrícula muy superior y, en consecuencia, habrán de estar dotados de suficiente personal para garantizar la eficacia de la enseñanza.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La plantilla del Profesorado para el Bachillerato Laboral Elemental de modalidad Administrativa, para un máximo de cuatrocientos alumnos, quedará integrada por el siguiente personal: